Piedecuesta, 17 de julio 2023

S. 2.023001733 18/07/2023 09:21
PQR
PIEDECUESTANA de Servicios Públicos E.S.P.

Señor(a)
**OMAR RUIZ RUEDA**
**CL. 0 No. 4-17**
**PALERMO II ETAPA**
Piedecuesta

**AVISO**

**LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.**

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA 330-22494** que resuelve la Petición radicada bajo el **N.º 1742** del 23 de junio de 2023, por el señor **OMAR RUIZ RUEDA.** Fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra la decisión se podrá interponer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y mediante un mismo escrito, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante esta Entidad; que, de ratificar la determinación anunciada, dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación, de conformidad con lo estipulado la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**María Gloria Rangel Ayala**
Profesional Universitario
Atención al Usuario
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

*Resolución 077 del 29 enero de 2020*

www.piedecuestanaeps.gov.co




(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP

**Atención:**
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

**PTANA 330-22494**

**Piedecuesta, 10 de julio de 2023**
**S. 2.023001673 10/07/2023 13:53**
**PQR**
PIEDECUESTANA de Servicios Públicos E.S.P.

Señor
**OMAR RUIZ RUEDA**
**CALLE 0 N° 4 – 17 PALERMO II ETAPA**
**TELEFONO 300 850 7737**
Piedecuesta

Respuesta al oficio de fecha 23 de junio de 2023, interpuesto por el señor **OMAR RUIZ RUEDA,** en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., y radicadas con número interno **1742** en atención a sus pretensiones me permito dar respuesta en base a las siguientes,

## CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la ley 142 de 1.994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades *"en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados".*

**Artículo 146**. La medición del consumo, y el precio en el contrato reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

**Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.** Inciso 3, En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

Al adentrarnos al caso concreto, tenemos que el usuario manifiesta que la factura de marzo de 2023 le facturaron un consumo de 355 mts3, donde su promedio es de 66 mts3. Informa que para finales de febrero y principio de marzo de 2023 reportaron un daño por humedades encontrando un daño interno imperceptible dentro del mortero de los baños, sin embargo, la empresa nunca realizó una visita al predio en aras de establecer las causas del alto consumo registrado en dichos periodos. Razón por la cual solicita reliquidación de la facturas de marzo, abril, mayo y junio de 2023 con base en el consumo promedio de los seis meses anteriores antes de presentarse la fuga imperceptible.

Teniendo en cuenta su solicitud, se procedió a revisar el código suscriptor N° 021736 encontrando que el mismo no hace referencia a la dirección indicada en la petición. En consecuencia, se procede a revisar en el sistema comercial de la empresa y se observa que el código suscriptor **N° 021847** si corresponde a la dirección **DIAGONAL 4ª – 47 (APTO – LOCALES) CARRERA 4 PALERMO II** de Piedecuesta y en los dos últimos periodos facturados, esto es, marzo y abril de 2023, se le facturó 355 mts3 de consumo por mes,

www.piedecuestanaeps.gov.co



(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP
Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

encontrándose en mora de 2 meses, tal y como se observa en el siguiente pantallazo que adjunto para su conocimiento y verificación.

1: USUARIO

Usuario : 021847 Identificación : Ubicación: 90301 0203 0000
Nombre : RUIZ LILIANA Uso: 2 COMERCIAL Estrato: 7
Dirección : DG 4A-47 (APTO Y LOCALES) CRA 4 - PALERMO II Metausuario : No Familias: 1
C.Jurídic : No Md.Control: Fct: 0.0000000 Ciclo: 09 Tel. :
Abogado :
Medidor N : 0000017422 3UM15 - CHORRO UNICO MAGNETI Digitos: 4 Diámetro: 1/2"
Desocupado: No Matrícula inmobiliaria : Número predial : 685470100000009530010000000000
Detenido : No Emitido : 2304091 Financiación : 2 Suspendido: ABR/09/18
Meses mora: 2.00 Pagado : No Pagado Ult Pago: MAR/27/23
Usuario especial : No Promedio Asumido: 0

| | Mes 6 | Mes 5 | Mes 4 | Mes 3 | Mes 2 | Mes 1 | Promedio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Consumo : | 355 | 115 | 115 | 64 | 64 | 18 | 122 |

Clase de suscriptor:
Fecha de venta : / / Pago de matrícula en : / / Fecha de instalación : ABR/17/07

2: HISTORIA

| Período | Mod. | L.Anter | L.Actual | Consumo | Estrato | Fecha | Hora | Nota Original | Lec. tomada |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FEB-23-1 | NO | 5163 | 5518 | 355 | 7 | / / | : | | 0 |
| MAR-23-1 | SI | 4808 | 5163 | 355 | 7 | 04/21/23 | 04:19 | CONSUMO FUERA DE RAN... | 5517 |
| FEB-23-1 | NO | 4693 | 4808 | 115 | 7 | / / | : | | 0 |
| ENE-23-1 | SI | 4578 | 4693 | 115 | 7 | 02/20/23 | 02:17 | CONSUMO FUERA DE RAN... | 5167 |
| DIC-22-1 | NO | 4514 | 4578 | 64 | 7 | / / | : | | 0 |
| NOV-22-1 | SI | 4450 | 4514 | 64 | 7 | 12/19/22 | 12:15 | CONSUMO FUERA DE RAN... | 4759 |

Es preciso aclarar acerca del sistema de toma de lecturas que tiene implementado la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., el cual es bimestral y consiste en que las lecturas de los medidores son tomadas cada dos meses, y la diferencia resultante entre la lectura actual y la lectura anterior se divide entre dos para efecto de estimar el consumo mensual.

Ahora, analizada su petición junto con nuestro sistema interno, se hace imperioso señalar como primera medida y antes de examinar la situación frente a la posible fuga que presentó el predio, que existen diferentes órdenes de servicio que nos determinan que el medidor N° 0000017422 Iberconta correspondiente al código de usuario N° 021847, surte dos locales comerciales y 10 apartamentos, hecho que nos indica que se está incurriendo en varias conductas que están reglamentadas tanto en nuestro contrato de condiciones uniformes, la Ley 142 de 1994 (Régimen de servicios públicos domiciliaros) como en la Ley 599 de 2000 (Ley penal colombiana), entre otras.

Para el efecto se pondrán a su conocimiento varios ejes temáticos relacionados con el contrato de condiciones uniformes, Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes:

**Derechos de los usuarios en la prestación del servicio público de acueducto y medición del consumo**.

Conforme lo dispone el numeral 9.1 del artículo 9 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la regla general en materia de determinación de consumos facturables es la medición individual o micro medición, según la cual, tanto el prestador como el usuario tienen derecho a que los consumos se midan, a que se empleen para ello instrumentos de

www.piedecuestanaeps.gov.co



SGS
(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP
Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

medida que la técnica haya hecho disponibles, y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. La norma señala:

*"**Artículo 9 Derecho de los usuarios.** Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a*

***9.1**. Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de los plazos y términos que para el efecto fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecidos por la ley. (...)". (Subraya fuera de texto)*

*"**Artículo 146 La medición del consumo, y el precio en el contrato**. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Es de señalar que, en cuanto al servicio de acueducto se refiere, tal principio se reitera en el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto Único Reglamentario N° 1077 de 2015, que trata la obligatoriedad de los medidores de acueducto, que dispone:

*"**Artículo 2.3.1.3.2.3.12 De la obligatoriedad de los medidores de acueducto**. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual.*

*La entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura y podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, en este caso el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario.*

El Decreto 302 de 2000, artículo 15 Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 4, refieren por regla general, que el régimen de acometidas y medidores del sector de acueducto y alcantarillado, previsto en el mencionado Decreto 1077 de 2015, exige la existencia de una acometida por usuario, ya que de esta manera se garantiza el derecho -tanto de usuarios como de prestadores- de tener una medición individual del consumo del servicio.

Sobre el particular la norma consagra:

*"**Artículo 11 Decreto 302 de 2000. Régimen de acometidas.** La entidad prestadora de los servicios públicos establecerá las especificaciones de las acometidas de acueducto y alcantarillado, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida estarán a cargo del usuario cuando se construya por primera vez.*

***Parágrafo.*** *Los suscriptores o usuarios deberán comunicar a la entidad prestadora de los servicios públicos, cualquier modificación, división, aumento de unidad a la cual se le presta el servicio, para que evalúe la posibilidad técnica de la prestación de los mismos y determinen las modificaciones hidráulicas que se requieran.*

***Artículo 12 Decreto 302 de 2000. Unidad de acometida por usuario.*** *La entidad prestadora de los servicios públicos sólo estará obligada a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad habitacional o unidad no residencial, salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la Independización de las acometidas cuando lo estime necesario. En edificios multifamiliares y multiusuarios, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar acometidas para atender una o varias unidades independientes.*

Conforme con lo indicado en las disposiciones aludidas, es dable colegir como regla general, que el prestador está obligado a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad habitacional o unidad no residencial, e igualmente, cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor, con el propósito de que se garantice la medición individual y real de los consumos en cada una de las unidades.

Por ello, al adéntranos al caso concreto, encontramos que solamente fue autorizada una acometida de acueducto y alcantarillado para un predio, así como un solo equipo de medición individual conforme al contrato de condiciones uniformes, empero, se observa que a la fecha existen diez apartamentos y dos locales que se surten por un mismo medidor legalizado ante nuestra empresa, es decir, está vulnerando tanto el contrato suscrito al momento de legalizar dicha acometida como la Ley 142 de 1994, motivo por el cual se insta al usuario para que proceda en el menor tiempo posible a la independización de las acometidas, de lo contrario se tomaran las medidas pertinentes en pro de salvaguardar los intereses patrimoniales de nuestra entidad.

Lo anterior, con fundamento en la incursión de conductas descritas en nuestra Ley Penal Colombiana, tipificada como defraudación de fluidos en los servicios públicos domiciliarios, la cual trae consigo tres situaciones particulares a saber:

1. Suspensión del servicio publico domiciliario y/o terminación del contrato de servicios públicos.
2. Recuperación de consumos.
3. Investigación y posterior sanción por el delito de defraudación de fluidos.

**Suspensión del servicio público domiciliario y/o terminación del contrato de servicios públicos.**

Con respecto a la suspensión del servicio público domiciliario y terminación del contrato de servicios públicos, esta Oficina mediante concepto unificado SSPD-OJ- 2009-04, trató el tema en los siguientes términos:

*"(...) En el artículo 140 señaló que, entre las causales que dan lugar a la suspensión del servicio por parte de la empresa,* ***está el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas****. Por su parte, el artículo 141 que regula lo relativo al incumplimiento, terminación y corte del servicio, prescribe que, la empresa prestadora podrá proceder igualmente al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas.*

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T – 262 de 2023:

*"(...) La empresa, por su parte, cuando advierta algún incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, debe proceder a la suspensión del servicio en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, y si el consumo irregular persiste, proceder al corte definitivo del mismo.*

*(...) La empresa, teniendo en cuenta que los servicios públicos son un bien de uso público, debe estar atenta y ser diligente para evitar fraudes o pérdidas económicas que van en detrimento no sólo de su patrimonio, sino del resto de la población y del propietario del inmueble, en caso de que el incumplimiento sea atribuible a los arrendatarios y usuarios. (...) Si a pesar de proceder a la suspensión dentro del término previsto por la ley, los usuarios continuaren disfrutando del servicio a través de la reconexión fraudulenta, la empresa está en la obligación de proceder al corte y/o taponamiento inmediato y definitivo de esa reconexión y a denunciar penalmente tal hecho. (...)...".* (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, las conexiones fraudulentas dan lugar a la suspensión y/o corte del servicio, tal como se prevé en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994.

**Recuperación de consumos.**

Las relaciones jurídicas entre los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y los usuarios se rigen por la Constitución Política, la Ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el contrato de servicios públicos, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquellas estipulaciones que dichos prestadores, de manera uniforme, aplican en la prestación del servicio.

Lo anterior implica que, quien se hace parte en dicho contrato se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, entre ellas, hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular o hacer fraude a las conexiones, acometidas o medidores y garantizar que el consumo sea el elemento principal del precio que se paga por el servicio.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real del consumo efectivamente realizado.

Así mismo, cuando el consumo no puede ser medido por razones ajenas al prestador e incluso al mismo usuario, la Ley también permite que el prestador determine y recupere los consumos efectivamente consumidos por el usuario pero que no fueron registrados y, por consiguiente, tampoco fueron facturados en su momento.

Ahora bien, el cobro de servicios prestados y no facturados no se trata de una sanción al usuario, sino del ejercicio del derecho que tiene la empresa a recuperar unas sumas de dinero por concepto de unos consumos obtenidos de manera irregular y que afectan de manera negativa su patrimonio económico, o que no pudieron ser registrados por cualquier evento, en el marco del contrato de condiciones uniformes.

Es de advertir que, el consumo irregular o no evidenciado debe recuperarse, precisamente por virtud de no haber podido ser registrado por el equipo de medida y su determinación para ser recuperado, procede como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es:

- Por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor,
- Por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o
- Por aforos individuales; según lo disponga el contrato de condiciones uniformes.

Así las cosas, la recuperación de consumos se realizará en el marco de lo establecido en la Ley 142 de 1994 y las estipulaciones del contrato de condiciones uniformes que rigen la prestación del servicio, las cuales deben respetar las garantías mínimas de toda actuación administrativa.

**Investigación y posterior sanción por el delito de defraudación de fluidos.**

Desde el punto de vista penal, la Ley 599 de 2000, artículo 256 del título VII, "Delitos Contra el Patrimonio Económico", capítulo sexto – "De Las Defraudaciones" -, con las penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, dispone:

*"ARTICULO 256. DEFRAUDACION DE FLUIDOS. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1°de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión…".*

Así las cosas, además de la suspensión y corte del servicio por causa de fraude, <u>las empresas de servicios públicos pueden adelantar la acción penal por defraudación de fluidos y las actuaciones correspondientes con el fin de buscar el pleno resarcimiento económico por los perjuicios derivados de cualquiera de esas conductas.</u>

En cuanto a la investigación de tales delitos, la entidad competente es la Fiscalía General de la Nación y deberá ser el juez de la República que conozca del caso específico, quien entre a determinar si efectivamente se configuró el tipo penal aludido, a través de la conducta que se menciona en la consulta, con las consecuencias que ello acarrea.

En el caso aquí especifico, esta prestadora observa una presunta defraudación de fluidos tipificado en el artículo 256 Ley 599 de 2000, en la modalidad de transferencia de fluidos, si en cuenta se tiene que a través de una matrícula residencial solicitada para una unidad habitacional legalizada a través de un contrato de condiciones uniformes, se están surtiendo a la fecha diez apartamentos y dos locales comerciales.

Razón por la cual se le concede al usuario UN (1) MES a partir de la notificación de esta decisión, para que proceda a subsanar dicha situación, de lo contrario se procederá a realizar el corte definitivo del servicio y se elevará la conducta punible ante la autoridad competente, para que procedan a su investigación.

Finalmente y respecto a la desviación significativa que presentó el predio, se advierte que en este momento no se estudiara la procedencia de ningún ajuste hasta tanto no se subsane la situación anteriormente descrita, teniendo en cuenta que a la fecha no se puede

www.piedecuestanaeps.gov.co



SGS
(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP
**Atención:**
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

establecer con exactitud tipo y ubicación de la fuga, esto es, si ocurrió en las áreas comunes o en que unidad habitacional, debido a las circunstancias descritas en parágrafos antepuestos.

Ahora, respecto a su solicitud de ajuste a los periodos facturados de mayo y junio de 2023, se advierte que tampoco se hará pronunciamiento, toda vez que la empresa no puede debatir por hechos futuros que a la fecha no se han facturado.

Es importante aclarar que la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P. tiene el firme compromiso de brindar el mejor servicio a nuestros usuarios y nos comprometemos a seguir esforzándonos para mejorar nuestros procesos.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud del peticionario de reajustar las facturas correspondientes a los periodos facturados de marzo y abril de 2023, último periodo facturado a la fecha, hasta tanto no proceda a la independización de las acometidas, de lo contrario se tomaran las medidas pertinentes en pro de salvaguardar los intereses patrimoniales de nuestra entidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** al peticionario que se le concede UN (1) MES a partir de la notificación de esta decisión, para que proceda a subsanar dicha situación, de lo contrario se procederá a realizar el corte definitivo del servicio y se elevará la conducta punible ante la autoridad competente, para que procedan a su investigación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Notificar del contenido de la presente decisión al señor **OMAR RUIZ RUEDA**, quien para el efecto se puede citar a la **CALLE 0 N° 4 – 17 PALERMO II ETAPA** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, indicándole que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 debe tener en cuenta que "*...sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos*".

Con toda atención,

**MARIA GLORIA RANGEL AYALA**
P.U. Atención al Usuario
**EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**
Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz CPS N°156/2023

www.piedecuestanaeps.gov.co



SGS
(037) 655 0058 Ext. 109
servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
@Piedecuestana_ @PiedecuestanaESP Piedecuestana_ESP
**Atención:**
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa